----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. A. c/ S. S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 580 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 311. ----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-------Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 294 en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 285/291 vta., por la cual se desestima la demanda entablada por el Sr. R. A. C. en contra de “S. S.A.”, “D. S.R.L.” y “S. S.A.-D. S.R.L. – UTE”, con costas a su cargo.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 292/300.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 301, éste no fue evacuado.----------

----I.- El actor impugnante, previo reseñar los argumentos expuestos por el juzgador de la anterior instancia, expone que omitió valorar importantes afirmaciones testimoniales pasando a citar, con transcripciones parciales de sus dichos, lo manifestado por los Sres. L. R. R. (fs. 111), P. H. V. (fs. 114), E. A. I. (fs. 115), E. D. S. (fs. 112), R. E. A. (fs. 154), E. P. y E. O. (fs. 196). Estima que de tales testimonios surge que al momento en que fue despedido quedaban pendientes trabajos a realizar en la obra de la Escuela X de Trelew, que varios trabajadores fueron transferidos a otras obras antes de la entrega final -mercado concentrador, construcción de 50 viviendas-, y que todavía no se había hecho entrega definitiva de la obra, la cual fue realizada un año después de haber sido despedido tal como surge de un informe del municipio de Trelew. Señala también que no fue valorada adecuadamente por el sentenciante la prueba confesional de los representantes legales de las empresas demandadas. Denuncia la confesión ficta de la UTE transcribiendo el pliego de posiciones en relación con el cual opera tan confesión. Postula, además, respecto a la apreciación del Sr. Juez a quo de la documental obrante a fs. 47/48, que es contraria a lo expresamente pactado en el contrato celebrado al constituirse la UTE citando la cláusula tercera que establece que el plazo de duración del contrato es hasta la recepción definitiva y total extinción de las obligaciones ante el ente solicitante Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut. Cita un fallo plenario y otra jurisprudencia en apoyo de su posición a los que remito. Concluye aseverando que los aspectos fácticos narrados y acreditados determinan con certeza que la se violó su estabilidad gremial ya que encontrándose vigente el vínculo contractual lo despidieron aduciendo la finalización de la obra, no

habiendo efectuado la entrega y recepción definitiva de la obra y cuando, en realidad, quedaban varios trabajadores prestando tareas en la misma y otros fueron trasladados a otras obras que realizaba la misma UTE en la zona. Por tales razones peticiona que se revoque el fallo apelado con costas a las demandadas.----------

-----II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios reseñados precedentemente, ingresaré a su tratamiento señalando, en primer lugar, que participo del criterio por el cual se entiende que sobre la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado es muy restringido el ejercicio de la facultad revisora que es propia de esta alzada. ----------

----Es que, la decisión adoptada por el juzgador basándose en su propia y personal apreciación de los elementos de prueba aportados al proceso, en la medida que sea el producto de la exposición de su sana crítica racional, constituye el centro o núcleo mismo de sus facultades y compone el ámbito de mayor arbitrio que le concede el ordenamiento para el cumplimiento de su potestad jurisdiccional. ----------

-----De forma tal que no basta impugnar tal apreciación probatoria sobre la base de una opinión distinta, sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducente que demuestren el desacierto manifiesto de lo resuelto.----------

----A tenor de tal tesitura, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere mucho más serio y atendible que la exposición de una posición discrepante o basada en subjetivismos, pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado resultó caprichosa, antojadiza o directamente errónea. ----------

-----Por otro lado, también es pertinente que, desde el principio del presente análisis sea refrendado, como correcto, el enfoque dado por el Sr. Juez de grado al planteo actoral. Ello así en cuanto se sostuvo en la demanda erradamente, que fue contratado por la UTE conformada por las empresas S. S.A. y D. S.R.L. mediante un contrato por tiempo indeterminado (Ver: escrito inicial, punto 3, fs. 4). ----------

-----Es que, como apropiadamente el juzgador de la anterior instancia lo pusiera de resalto, es indudable que la modalidad de contratación por tiempo indeterminado afirmada por el actor resulta incompatible con la actividad regulada especialmente por la ley 22.250.----------

-----En tal sentido nótese la concordancia existente entre lo dispuesto por el art. 2 de la L.C.T., con lo contemplado por el art. 35 del régimen especial de la industria de la construcción. Es decir, sujeta la relación laboral habida entre el actor y la UTE al régimen de la ley 22.250, solo le será aplicable a la misma aquellas normas de la L.C.T que fueren compatibles. ----------

-----Y, precisamente, la regulación especial del contrato de trabajo para la actividad de la construcción tiene en cuenta sus particularidades, contemplando instituciones

específicas y diferentes a las del régimen general del Contrato de Trabajo (por caso: la previsión de un registro especial de la industria de la construcción, la libreta de aportes, el fondo de desempleo, etc.). Es por tal especificidad de la actividad de la construcción que “prima facie” resulta incompatible con ella la celebración de contratos de duración indeterminada conforme al modelo previsto por el art. 90 de la L.C.T.----------

-----Es más, por el contrario, puede predicarse que el contrato de trabajo regulado por la ley 22250 no atribuye al trabajador ningún derecho a la permanencia ni resguarda una estabilidad relativa o impropia, toda vez que cualquiera de las partes se encuentra en posición de extinguir la relación “ad libitum”, sin otra consecuencia que habilitar a la percepción del fondo de desempleo, formado por los aportes del empleador y la libreta de aportes.----------

-----Es en este marco que la protección de la “estabilidad” del representante gremial reglamentada por la ley 23.551, también debe ser adecuada a la actividad específica de la industria de la construcción; esto es, observando la duración de la obra para la cual fuera contratado el trabajador que ejerza una representación sindical, de modo tal que, finalizada ésta, cesa la representación y la consiguiente estabilidad gremial invocada. Es decir, se trata de un límite a la protección legal de los dirigentes, representantes, candidatos y otros sujetos comprendidos en el ámbito personal de la tutela sindical adecuada a las características de la actividad de la construcción, por cuanto la finalización de la obra en este ámbito de tutela implica la desaparición -temporaria o definitiva- de la unidad de representación que constituye la razón de ser del cargo del delegado gremial, en cuyo caso mantener la estabilidad significaría una ficción ajena al fundamento mismo de la tutela sindical.----------

-----Dicho de otro modo, en la industria de la construcción, teniendo en consideración al régimen especial que regula sus relaciones laborales, la finalización de la obra es equiparable a la “cesación de actividades del establecimiento” en los términos dispuestos por el art. 51 de la ley 23551, por lo que, ante aquella circunstancia, el delegado gremial no puede alegar su derecho a la estabilidad en el empleo o la percepción de la indemnización especial prevista en la ley de asociaciones gremiales (Conf.: CNAT, sala VI, 22/11/1989, “Campanella, Héctor O. c/ Coniper S.A. s/ Ley 22250”; id., S.C.B.A., L. 40789 S, 17/10/1989, “Cicero, Miguel A, c/ Beca S.A. s/ Indemnización art. 54 ley 22105”; id., L. 47335 S, 20/11/91, “Quintanilla Lazo, Luis R. c/ Proalistar S.A. s/ Despido”). -------

-----Efectuadas tales precisiones entonces, corresponde ingresar a verificar si efectivamente la obra para la que fuera contratado el Sr. C. (Construcción de la Escuela Especial Nº 506 de Trelew), había sido finalizada al tiempo de que se le comunicara su despido (con fecha 05/05/2014). ----------

-----Advierto que el sentenciante a quo estableció como primer punto basal de su argumentación que: *“…evidentemente el Sr. R. C. fue contratado para la realización de esa obra que le fue adjudicada a la UTE demandada -constituida en fecha 28/09/2011 a*

*tal efecto según instrumento de fs. 26- conforme las constancias documentales que se han arrimado a la causa y las manifestaciones vertidas por los testigos ofrecidos por una y otra parte."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 288 vta., según apartado).----------

-----Del mismo modo, en relación a la representación gremial invocada estableció lo siguiente, a saber: *"…En cuanto a la designación sindical, no abrigo duda alguna respecto de que fue designado para desempeñarse como delegado en la referida construcción de la Escuela Nº 506 ubicada en calle Cangallo y Marconi de la ciudad de Trelew, …con mandato por dos años,* ***salvo finalización de obra anterior a ese lapso****…"* (Sic) (Ver: último apartado del considerando de fs. 288 vta./289).----------

-----No huelga advertir que esta primaria pero relevante consideración del juzgador de la anterior instancia se encuentra firme por consentida, allende de la errónea postulación actoral -repito- por resultar incompatible con la actividad de la construcción, consistente en que fue contratado por la UTE demandada por tiempo indeterminado tal como se lo ha explicado precedentemente.----------

-----La porción del desarrollo del juicio realizado por el Sr. Juez a quo transcripta, la traigo a colación por cuanto resulta sumamente trascendente, toda vez que sirve de plafón de base del presente examen, el cual, de tal manera, se deberá ceñir -a partir de encontrarse firme tales aspectos del caso-, solo a determinar si efectivamente la obra concluyó antes de producirse la comunicación del despido (05/05/2014) o si, por el contrario, continuó más allá de la fecha del distracto. ----------

-----Al respecto en la sentencia impugnada se estableció que *"…al momento en que opero el distracto (05/05/2014) la obra estaba fácticamente terminada, dado que no corresponde técnicamente considerar continuidad de la misma a las tareas limitadas al cumplimiento de la garantía o custodia de la edificación…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 290, anteúltimo párrafo).----------

-----Ante tal aseveración el actor apelante sostiene que la finalización de la obra operó recién al producirse la recepción definitiva y hasta la total extinción de las obligaciones respecto del ente requirente, invocando para ello la cláusula tercera del contrato de constitución de la UTE (fs. 26/28)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 299).---------

-----Pues bien, al respecto es pertinente distinguir entre la finalización fáctica de la obra para la cual la UTE se constituyera, con el hito al que se supeditara contractualmente la duración o vigencia de la unión transitoria de empresas. Estimo que son circunstancias y/o condiciones diversas que no pueden ser confundidas. ----------

-----La terminación de la obra para la cual se constituyó la UTE empleadora en la especie, resulta ser un dato de la realidad que fue corroborado con la valoración probatoria realizada por el juzgador para concluir del modo en que lo hiciera. Apunto al respecto que tal valoración probatoria no fue verdaderamente criticada por el apelante, remitiéndose a resaltar incluso las mismas porciones de las respuestas dadas por los testigos, las que fueron consideradas por el Sr. Juez a quo, aunque sin expresar

racionalmente cuál habría sido el error valorativo en el que habría incurrido. Es decir, sobre el mérito realizado solo expone una valoración distinta y propia sin concretar razonadamente la necesaria crítica que debió formular. Ante lo cual solo cabe decir de que se incurre en tal porción del cuestionamiento en una clara deserción por ausencia del fundamento técnico del dicente agravio (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

-----Por otro lado, la conclusión diversa que aspira extraer de los mismos testimonios citados, en cuanto afirma que de ellos surge que al momento de ser despedido quedaban pendientes trabajos a realizar en la obra y que no se había producido la recepción definitiva de la misma, no importa más que la expresión de un mero disenso, no solo valorativo, sino también del enfoque jurídico expuesto por el juzgador de grado (Ver: apreciación de la testifical y de la documental aportada realizada en los considerandos de fs. 289/290) (Conf.: art. 390 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los arts. 44 y 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----Esta circunstancia estrictamente fáctica no se compagina ni puede confundirse necesariamente con el acto jurídico de recepción definitiva de la obra ya ejecutada. Es que la obra contratada puede haber sido concluida y entregada provisoriamente a los fines de la verificación de si la misma responde a lo exigido en el pliego de base y condiciones, lo cual puede diferir en el tiempo su recepción definitiva lo que puede comprender un lapso que no es continuidad de ejecución de la obra, como bien lo señala el juzgador de grado, sino del cumplimiento de un período de garantía de la obra y que puede conllevar un tiempo de tareas solo limitadas a la custodia de la edificación.----

Finalmente, en relación a la valoración de la confesional prestada por los representantes legales de S. S.A. y D. S.R.L., como de la confesión ficta en la que incurriera la UTE, solo me remitiré a ponderar cómo es que opera en la especie esta última. ----------

-----Ello así, habida cuenta que nada aporta a la resolución del presente conflicto de intereses la circunstancia de que se hubiera afirmado por los representantes legales deponentes que las mencionadas empresas co-demandadas realizan construcción de obras en toda la Provincia del Chubut y que, entre otras, construyeron el H. nuevo de Trelew o el M. C. de Trelew u otras obras que menciona, puesto

que ese es el objeto de su actividad y existencia. ----------

-----Para ello hay que rememorar que, tal como se lo expresara al comienzo del presente análisis, no es un dato sujeto a disputa en esta Litis de que el vínculo laboral del actor se concertó con la UTE que dichas empresas constituyeran exclusivamente para la ejecución de la obra “Construcción Escuela Especial Nº X – Trelew”. Por lo cual, que tales empresas por sí e independientemente de la UTE que conformaran para una obra en particular, realizaran otras obras en la provincia no es una circunstancia que importe para resolver el caso bajo examen.----------

-----En relación a la confesional ficta que se denuncia en relación a la UTE, y con respecto

a las posiciones del pliego que se transcriben, primariamente hay que prestar atención de que ésta confesión ficta opera “salvo prueba en contrario” tal como apropiada y expresamente lo contempla el art. 24 de la Ley XIV Nº 1. ----------

-----No obstante tal señalamiento, es de ver que, aún cuando se considere que operó con plenos efectos la confesión ficta invocada en la especie, en verdad, tener por reconocidos los hechos afirmados en cada una de las posiciones formuladas en el pliego de cita nada aporta en sentido contrario a lo ya expuesto hasta aquí. Esto es, que el actor se desempeñó bajo las órdenes de la UTE; o, que las empresas que la constituían se dedican a la construcción de obras; o, que estas obras se realizan en toda la provincia del Chubut; o, que dichas empresas construyeron la Escuela X; o, que construyeron el M. C. de Trelew y la Escuela X de Trelew; o, que otros obreros que se identifican o el delegado Suarez se desempeñaron en alguna de dichas obras; o, que los mencionados fueron “trasladados” a la obra donde se construye el H. de T. antes de que se finalice la construcción de la obra de la Escuela X, no aporta ningún antecedente que no hubiera sido considerado por el judicante para la emisión del veredicto desestimatorio contenido en la sentencia apelada.----------El término “trasladados” que reiteradamente es utilizado para referir a que varios compañeros del actor en la obra ejecutada por la UTE (Escuela Especial Nº X), antes de finalizar su construcción, pasaron a trabajar en otra (se mencionan la construcción del H. de T. y la de la Escuela X de Trelew), resulta también inexacto. Digo así toda vez que no puede afirmarse un traslado respecto de empleadores distintos. Se quiere significar con ello que la UTE no puede ser confundida con las empresas que la componen exclusivamente para la ejecución de la obra por la que se constituyera. ----------

-----No puede ser obviado en tal sentido la identificación de las uniones transitorias de empresas (UTEs). Su objeto, es el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la república. Asimismo, su transitoriedad, su representación para todo lo relativo al objeto de su constitución, su responsabilidad, etc., desenvuelve su caracterización dada en el art. 377 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales vigente al tiempo de la constitución de la UTE de marras. De modo tal que no puede discutirse que las sociedades que integran la UTE aquí demandada mantienen su individualidad y autonomía en el desarrollo de su actividad empresaria por fuera de lo que comprende el objeto de su constitución. De manera tal, que si S. S.A. o D. S.R.L. contrataron a algún trabajador que antes se desempeñara en la ejecución de la obra a cargo de la UTE que integran, no significa ni implica que configure un “traslado” sino que se trata lisa y llanamente de un nuevo vínculo contractual, distinto al anterior, merced a que el sujeto contratante -empleador- no es el mismo toda vez que en la obra ejecutada por la UTE el empleador resulta ser ésta y en las obras que no son ejecutadas por dicha unión transitoria de empresas, los empleadores pueden ser otras o, incluso, las mismas empresas que la integraran. -------

-------Por otro lado, todo lo referido hasta aquí se corrobora y explica con los dichos de algunos testigos que manifestaron haber sido despedidos y contratados en otra obra o bien hicieron alusión a la ejecución de distintas obras por las empresas de manera individual y por la UTE conformada por ellas para la ejecución de obras distintas para la que el actor fuera contratado (Ver: testimonio de V., resp. 4ta. -fs. 114-; R., resp. 7ma., 8va., 12ª -fs. 111 y vta.-; S., resp. 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 11ª -fs. 122-; P., resp. 13ª, 14ª, 20ª -fs. 191 y vta-; O., resp. 13ª, 18ª -fs. 196 y vta.-) (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

------En resumen de todo lo dicho y razonado hasta aquí, propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación planteado y, en consecuencia, propicio la confirmación del fallo en todo aquello que fuera materia de agravios. Así lo voto.----------

-----III.- Conclusión: ----------

-----Por lo expuesto propongo la confirmación de la sentencia apelada en todo aquello que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). ----------

-----No corresponderá regular los honorarios profesionales del Dr. N. E. M., letrado apoderado de la parte actora recurrente, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, atento al pacto de cuota Litis homologado a fs. 16.----------

------Finalizo de tal manera el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 294, que fuera concedido a fs. 295, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 285/291 y vta. que desestimó la demanda entablada por R. A. C. contra S. S.A., D. S.R.L. y S. S.A.-D. S.R.L. -U.T.E.-, con costas a cargo del accionante vencido.----------

-----Los agravios vertidos lucen a fs. 297/300, el traslado conferido a fs. 301 no fue contestado por sus respectivas contrarias, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero. ----------

-----2. El recurrente, luego de una reseña de los fundamentos expuestos por el juzgador se agravia del fallo toda vez que importantes afirmaciones de las testimoniales prestadas fueron soslayadas o no tenidas en cuenta. Transcribe en forma parcial los testimonios de L. R. R. (fs. 111), P. H. V. (fs. 114), E. A. I. (fs. 115), E. D. S. (fs. 112), R. E. A. (fs. 154), E. P. (fs. 191/192) y E. O. (fs. 196). Expresa que de esos testimonios surge que al momento en que fue despedido quedaban pendientes trabajos a realizar en dicha obra (Escuela X de Trelew), que varios trabajadores fueron transferidos a otras obras antes de la entrega final -mercado concentrador; construcción de 50 viviendas-, y que no se había efectuado la entrega definitiva de la obra, la cual se realizó un año después de haber sido despedido, tal como lo corrobora el informe de la Municipalidad de Trelew.

Manifiesta que la prueba confesional no fue valorada adecuadamente por el sentenciante ya que los representantes legales de las sociedades demandadas reconocieron que se dedicaban a construir obras. Agrega que la U.T.E. fue citada a dicha confesional y que el juez omitió valorar dicha prueba esencial ya que hubo un reconocimiento ficto a tenor del pliego presentado que transcribe. En cuanto a la afirmación del a quo acerca de la documental acompañada por S. S.A. (fs. 47/48) estima que es contraria a lo expresamente pactado en el contrato celebrado al constituirse dicha U.T.E. para lo cual cita la cláusula tercera que establece que la duración de la obra será hasta la recepción definitiva y hasta la total extinción de las obligaciones ante el ente solicitante, Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut. Hace referencia a un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a jurisprudencia de las Salas X, III, V y VII de esa Cámara de Apelaciones y a un fallo de la C.S.J.N. en apoyo de su postura. Afirma que de los aspectos fácticos narrados y acreditados se determinan con certeza que se violó la estabilidad gremial ya que estando vigente el vínculo contractual se lo despide aduciendo la finalización de la obra cuando en realidad todavía quedaban varios trabajadores laborando en la misma y otros habían sido trasladados a otras obras que realizaba dicha U.T.E. en la zona y no se había efectuado la entrega y recepción definitiva de dicha obra. Por las razones expuestas solicita se revoque el fallo atacado en todas sus partes, con imposición de costas a las accionadas.----------

-----La síntesis de los agravios efectuada permite poner de relieve que el quejoso sólo expone su particular punto de vista acerca de la valoración de la prueba arrimada a la causa al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.----------

-----En esa dirección, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

-----Sin perjuicio de ello, ingresaré al análisis de las críticas realizadas siguiendo el criterio adoptado por el distinguido vocal que me precede en la votación por razones de economía procesal y desde ya considero acertado el enfoque efectuado por el juzgador ya que la relación laboral celebrada por “tiempo indeterminado” que erróneamente invocara el actor en demanda (ver fs. 4, primer párrafo del p. 3) es incompatible con el régimen de la construcción previsto por la ley 22.250. ----------

-----En efecto, los trabajadores de la construcción están regidos por la ley 22.250, cuyas

disposiciones excluyen las contenidas en la LCT, en cuanto se refiere a aspectos de la relación laboral contemplados en el estatuto especial. En lo demás, la LCT es aplicable en todo lo que se resulta compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen específico (art. 35, ley 22.250) (Etala, Carlos A., “Contrato de trabajo”, Editorial Astrea, 1998, pág. 18). Y respecto de ese ordenamiento se considera que la ley 22.250 recogió como elemento fundante de su individualidad la extrema movilidad de sus trabajadores, que no acusaban y tampoco acusan hoy, una vocación de permanencia en relación con el contrato que les vincula a su empleador. Y en particular se precisa que de tal modo se consagró la formación de un Estatuto particular, cuyo énfasis esencial se puso en el diseño de un mecanismo diferente del establecido en la ley general, para constituir el contrato de trabajo y principalmente para extinguirlo. Se expresó en la sustitución de la indemnización por despido que regía las relaciones de trabajo desde que en 1933 se sancionó la ley 11.729, y, para respetar el mandato constitucional de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, se le asignó una compensación por tiempo de servicio que la reemplazó, y que fue el Fondo de Desempleo (conf. Sappia, Jorge J., “El estatuto de los trabajadores de la construcción”, en Revista de Derecho Laboral, 2004 – 1, “Estatuto y otras actividades especiales – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 74/75). ----------

------Por eso, el estatuto profesional de la construcción es un régimen especial que excluye las normas contenidas en la L.C.T. en cuanto se refiere a aspectos de la relación laboral contemplados en el estatuto especial, en lo demás si un instituto no encuentra su regulación en la ley especial sólo será aplicable la normativa general en tanto resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad (art. 35 de la ley 22.250 y art. 2, primer párrafo, de la L.C.T.). ----------

------En tales condiciones, se sostiene que en consecuencia, el estatuto de los trabajadores de la industria de la construcción constituye un régimen legal especial que prevalece sobre el régimen general en todo aquello que esté contemplado y regulado en él, pero se nutre de los principios y fines que inspiran el Derecho del Trabajo del cual forma parte y admite la aplicación subsidiaria y complementaria de la Ley de Contrato de Trabajo, previo juicio de compatibilidad jurídica y fáctica, en todo aquello que no esté regulado por el régimen especial y en tanto la aplicación de la normativa general resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad” (Ackerman, Mario E, Director, Tosca Diego M., Coordinador, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, T. V, pág. 16). Consideramos que en el caso el interprete no goza de la posibilidad de optar por la aplicación de un sistema legal distinto del propio, ya que el legislador ha fijado uno determinado, situación que impide hacer la aplicación del mencionado principio general del derecho del trabajo (con referencia a la adopción de un régimen que resulte más beneficioso para el trabajador). Frente a lo que establece la norma legal especial y el criterio adoptado por el art. 2°, LCT, a nuestro juicio no queda

margen para hacer “uso de aquél”. Tal es el criterio que expresamente establece el art. 35 de la ley 22.250 (régimen del trabajador de la construcción): las normas especiales “excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieren a aspectos de la relación laboral contemplados en la presente ley. En lo demás, ella será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico. Es decir que si bien los sujetos de la ley 22.250 no están excluidos del régimen general laboral, sí lo están las disposiciones de éste que hubieren sido “contempladas” por el estatuto particular (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Editorial Astrea, 1982, T. 2, Cap. IV, par. 124, págs. 464/465; y 1985, T. 6, par. 138, pág. 71, respectivamente). ----------

-----En ese contexto, la ley de contrato de trabajo consagra el principio general de indeterminación del plazo del contrato en su art. 90, en tanto que en el régimen de la construcción se regla de modo diferente la extinción del vínculo ya que su vigencia queda acotada al tiempo de la realización de la obra. Por eso se sostiene que la modalidad contractual con *indeterminación del plazo* (o de plazo indeterminado), aunque reviste verdadero carácter general en el derecho del trabajo, tiene poca utilización en la industria de la construcción por dos órdenes de razones concurrentes y de carácter objetivo y subjetivo. La primera se vincula a la limitación temporal de las *obras*, es decir, a su duración breve y nunca continuativa o duradera … Según la experiencia, que traduce lo propio de la actividad conocida como industria de la construcción, los contratos de trabajo de ella son, esencialmente, de duración limitada, salvo los casos de grandes obras públicas, y, aún así, se prolongan sólo por cierto número de años. La duración tan limitada de las obras que son el sustrato de los contratos de trabajo que se establecen para posibilitar su ejecución, determina una sustancial movilidad ocupacional que se expresa, a su vez, en contratos de trabajo de corta duración; esta movilidad aparece acentuada por la discontinuidad técnica de las obras de construcción, que sólo pueden realizarse mediante la sucesión de etapas que requieren medios técnicos y equipos de personal diferentes (Marigo, Susana y Rainolter, Milton A., “Personal de la industria de la construcción”, Editorial Astrea, 1994, págs. 20/21 y 22, respectivamente). Necesidades temporales, alta rotación, inestabilidad, son notas características de las relaciones de empleo que se entablan en esta rama de la actividad económica, que las distinguen de las relaciones laborales típicas, basadas en la vocación de permanencia, pertenencia y estabilidad propias del régimen laboral común (Ackerman, Mario E, Director, Tosca Diego M., Coordinador, obra y tomo citado, pág. 14). ----------

------Y la finalización de la obra es equiparable a la cesación de actividades del establecimiento por lo que la estabilidad en el empleo no puede ser invocada de acuerdo a lo previsto por el art. 51 de la ley 23.551 y en ese aspecto se señala que la protección legal de los dirigentes, representantes, candidatos y otros sujetos comprendidos en el ámbito personal de la tutela sindical no es absoluta en sus alcances … el cierre implica

la desaparición de la unidad de representación que constituye la razón de ser del cargo del delegado o miembro de comisión interna, en cuyo caso mantener la estabilidad en el vínculo significaría una ficción ajena al fundamento mismo de la tutela sindical, que consiste en proteger el ejercicio de la función representativa sindical, que en estos supuestos se torna materialmente imposible (Corte, Nestor T., “El modelo sindical argentino”, Rubinzal – Culzoni Editores, 1994, págs. 474 y 476, respectivamente).----------Agrego que ya durante la vigencia de la anterior ley 22.105, respecto del alcance del último párrafo del art. 54 de similar tenor al art. 51 de la actual ley 23.551, se sostenía que el despido de un delegado gremial en una obra del empleador por finalización de la misma, equivale al cierre del establecimiento en los términos del art. 54 in fine de la ley 22.105, razón por la cual el trabajador despedido no puede invocar la estabilidad en el empleo ni tiene el principal obligación de reubicarlo (S.C.B.A., 17/10/1989, “Cicero, Miguel Ángel c. Beca S.A.”, disponible en La Ley Online: AR/JUR/2647/1989).----------Con tales alcances, corresponde analizar si a la fecha de la comunicación del despido por “finalización de tareas” acaecido el 05 de mayo de 2014 la obra denominada “Construcción Escuela Especial N° 506” para la cual fue contratado el actor había finalizado. ----------

------Destaco que acerca de tal contratación del Sr. C. como delegado de obra para representar a los trabajadores de la referida obra y no como trabajador permanente, el juzgador a fs. 288 vta., dos primeros párrafos, señaló que: ***En el ámbito de la construcción debe distinguirse entre trabajadores permanentes y no permanentes pues el primero, cuando ejerce la representación gremial, tiene derecho a la protección que prevé la ley 23.551 aún cuando concluya la obra donde prestó servicios, no así cuando la representación ha sido para una obra determinada, pues en ese supuesto su finalización implica el fin del mandato y de la estabilidad, dado las características de la actividad, lineamientos que se corresponden con los fundamentos expuestos en la jurisprudencia plenaria de esta Cámara (Plenario N° 166 del 11/10/1971), que si bien se refiere a una norma anterior, es adecuada al presente caso por cuanto el actor se desempeñó como delegado de obra para representar a los trabajadores de una obra determinada y no se acreditó que hubiera sido contratado como trabajador permanente para la demandada, o que hubiera cumplido tareas en otra u otras obras”(CNAT Sala I Expte N° 26.580/2011 Sent. Def. N° 87.888 del 29/6/2012 “Pinto, José Luis c/ Teximco SA s/ Ley 23.551” (Pasten de Ishihara – Vázquez). Pues bien, éste resulta ser el primer punto en cuestión, respecto del cual adelanto opinión que evidentemente el Sr. R. C. fue contratado para la realización de esa obra que le fue adjudicada a la UTE demandada -constituida en fecha 28/09/2011 a tal efecto según instrumento de fs. 26- conforme las constancias documentales que se han arrimado a la causa y las manifestaciones vertidas por los testigos***

***ofrecidos por una y otra parte***. ----------
-----Descarto entonces que tenga relevancia la manifestación efectuada por el apelante en el sentido que otros trabajadores fueron trasladados a otras obras pues la contratación del actor lo fue para una obra determinada.----------
-----En ese aspecto, en cuanto al alcance de su designación sindical el sentenciante a fs. 288 vta./289, último y primer párrafo, respetivamente, precisó que: *En cuanto a su designación sindical, no abrigo duda alguna respecto de que fue designado para desempeñarse como delegado en la referida construcción de la Escuela N° X ubicada en calle Cangallo y Marconi de la ciudad de Trelew, dado que así resulta de la copia simple de la Convocatoria a elección de delegados de fecha 06/09/13 (fs. 33 d.r.) y que en copia fiel obra a fs. 2 del Expediente 89185/2013 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad traído a juicio por la demandada, de la que textualmente se lee y me permito transcribir: "Se convoca para la Elección de Delegados a los trabajadores de esta empresa S.-D. UTE ubicada en Cangallo y Marconi obra Escuela N° X para el día 19 de 09 de 2013 en el horario de 08:00 a 16:00 horas, bajo las siguientes modalidades: *Los Delegados del personal serán designados por los trabajadores a quienes deban representar, mediante voto directo y secreto emitido en la asamblea convocada a tal fin para el día y hora, arriba señalados. *Se elegirá UN (1) DELEGADO Y UN (1) SUBDELEGADO con mandato por dos años,* ***salvo finalización de obra anterior a ese lapso****" (la negrita me pertenece)*. ----------
-----Tales consideraciones fueron consentidas por el recurrente ante la falta de crítica concreta y razonada, sin perjuicio de que la modalidad invocada por el actor en el sentido que fue contratado por la U.T.E. por "tiempo indeterminado" es incompatible con el régimen de la construcción.----------
De tal modo, adquirió firmeza tales porciones del fallo en cuanto a que el actor fue contratado por la U.T.E. para la obra denominada "Construcción Escuela Especial N° X" y que su desempeño como delegado gremial se circunscribió exclusivamente a dicha obra, por lo que sólo resta analizar si la misma finalizó con anterioridad al 05 de mayo de 2014, fecha en la que se produjo el despido. ----------
Sobre el particular, el sentenciante a fs. 290 destaco que: ***Con esto quiero decir que no me cabe duda respecto de que al momento en que operó el distracto (05/05/2014) la obra estaba fácticamente terminada, dado que no corresponde técnicamente considerar continuidad de la misma a las tareas limitadas al cumplimiento de la garantía o custodia de la edificación.***----------
------Frente a ese razonamiento el quejoso estima que fue despedido cuando aun "no se había recepcionado la entrega definitiva de la obra", esto es, que fue despedido cuando "no se había efectuado la entrega y recepción definitiva de dicha obra", para lo cual en apoyo de su postura alude a la cláusula tercera del contrato que obra a fs. 26/27.---------
------Sin embargo, corresponde diferenciar entre la finalización de la obra y la duración

del contrato de la U.T.E. pues la conclusión de la obra es un dato fáctico que fue comprobado por el juzgador luego de ponderar la prueba testimonial y documental arrimada a la causa. Y respecto de esa prueba, en particular de la testimonial, cabe hacer notar que esa valoración no fue objeto de crítica pues el recurrente menciona de modo paralelo los dichos de los diversos testigos que fueron considerados por el Sr. Juez de la anterior instancia (ver fs. 289/vta.), pretendiendo darle a esos testimonios un sentido diferente sin demostrar cuál es el error en que incurriera. ----------

-----Se trata de un desarrollo en paralelo para así alcanzar un análisis propio sin hacerse cargo del razonamiento del juzgador, por lo que la ausencia del debido desarrollo argumental que permita cerciorarse sobre la pertinencia de lo aseverado conduce a concluir que no hay agravio que atender. ----------

------En esa dirección se expresa que no existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 355, 359, 370 y 371, y cita de fallos). ----------

------Por ello, en esta porción de los agravios el apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

------Agrego que lo expuesto por el recurrente en el sentido que lo despiden aduciendo finalización de obra cuando todavía quedaban varios trabajadores laborando en la obra y no se había efectuado la entrega y recepción definitiva de dicha obra no es más que una mera discrepancia respecto de la ponderación la prueba y asimismo de la perspectiva jurídica adoptada por el juzgador (ver fs. 289/290, prueba testimonial y documental). ----------

-----Nótese que el juzgador a fs. 290, tercer párrafo, en lo que hace al enfoque jurídico tuvo en cuenta el “ACTA DE RECEPCIÓN PROVISORIA” efectuada el 29 de abril de 2014 y la Disposición N° 000189 D.G.O.P.A. de Aprobación de esa acta del 24 de febrero de 2015 (ver fs. 248 y 247, respectivamente).----------

Reitero en tal sentido que al momento de esa recepción provisoria se constituyeron en

la obra “Construcción Escuela Especial N° X – Trelew” el Ingeniero D. M., en representación de la Dirección General de Obras Públicas y Arquitectura y el Ingeniero R. L. como representante técnico de la empresa S. S.A.- D. S.R.L. - U.T.E. (fs. 248). Añado que resulta dirimente ponderar la aprobación del “Acta de Recepción Provisoria” de la obra “Construcción Escuela Especial N° 506” de Trelew (ver Disposición N° 000189 D.G.O.P.A., fs. 247) pues del considerando de la disposición dictada surge que la obra finalizó el 29 de abril de 2014 y que luego de inspeccionar la obra con la presencia de representantes de la Provincia se verificó que los trabajos han sido ejecutados (“**CONSIDERANDO:** Que finalizada la obra, el 29 de Abril de 2014 se constituyeron en la misma representantes de la Provincia, y de la Firma UTE S. S.A. – D. S.R.L., quienes luego de inspeccionar la obra, verifican que los trabajos han sido ejecutados de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones, motivo por el cual se procedió a labrar el Acta de Recepción Provisoria; Que nada obsta para proceder a la aprobación de la Recepción Provisoria”).----------

------O sea que se inspeccionó la obra y se verificó que los trabajos fueron ejecutados de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones (Considerando de la Disposición N° 000189 D.G.O.P.A). A su vez, ante la recepción provisoria de la obra por haberse ejecutado los trabajos, el plazo para alcanzar la aprobación definitiva estuvo referido al período de garantía de la obra durante el cual la empresa contratista se compromete a conservar las obras y garantizar todas aquellas reparaciones provenientes de deficiencia en la ejecución de los trabajos y la mala calidad de los materiales o elementos empleados. Y en este último aspecto bien destacó el sentenciante con cita de fallo que no cabe considerar continuidad de la obra las tareas limitadas al cumplimiento de la garantía. Y en esa dirección agregó a fs. 290 que: ***En este sentido se ha dicho que: “Aunque la empresa demandada haya continuado en tareas de garantía a la conclusión de la obra, dichas labores complementarias eran realizadas por un mínimo de personas -en todo caso, dos- por lo que, obviamente, no puede invocarse representatividad, razón y fundamento de la garantía sindical de la Ley 23.551” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I, Sala III de Neuquén, S.D. 14/15, 03/03/15, fallo in extenso en Diario Judicial.com).*** ----------

------En lo que hace a la falta de valoración de la confesional ficta en que incurriera la U.T.E. señalo que carece de relevancia que las sociedades codemandadas se dediquen a la construcción de obras, que construyan obras en toda la Provincia del Chubut, entre otras, el H. de T., el M. C. de Trelew, la Escuela N° X de Trelew, o que M. y F. fueron trasladados a otra obra, pues ya se señaló que el actor fue designado delegado gremial en forma exclusiva para la obra “Construcción Escuela Especial N° X” de Trelew, aspecto del fallo que adquirió firmeza, a lo que agrego que la construcción de obras hace al objeto social de las sociedades codemandadas. ----------

-------Por lo demás, el art. 24 de la Ley XIV N° 1 consagra una presunción simple ya que

la confesión ficta conduce a que el absolvente sea tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. Y aún cuando no hubiere prueba en contrario, lo cierto es que los hechos afirmados en demanda y en las posiciones nada agregan a lo ya referido en cuanto a que el actor fue contratado por la U.T.E. y que se desempeñó como delegado gremial en la obra “Construcción Escuela Especial N° 506” de Trelew, que las empresas se dedican a la construcción de obras, que diversos obreros trabajaron o fueron trasladados a otras obras, que la duración del contrato de constitución de la U.T.E. fue pactado en la cláusula tercera, o que el actor fue despedido antes de que la obra fuera recepcionada en forma definitiva, ya que todos esos datos fácticos ya fueron considerados.----------

------Añado que tales hechos en líneas generales se verifican con los testimonios de R. (respuestas a la 7ª, 8ª, 12ª, fs. 111/vta); V. (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 114 bis); I. (respuestas a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 9ª, 10ª pregunta, fs. 115); S. (respuestas a la 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, y 11ª pregunta, fs. 122); A. (respuestas a la 3ª y 4ª pregunta, fs. 154, y a la 3ª pregunta, fs. 154 vta.); Payro (respuestas a la 3ª, 9ª, 13ª, 14ª y 20ª pregunta, fs. 191/vta.); y O. (respuestas a la 9ª, 13ª y 18ª pregunta, fs. 196/vta.).----------

--------Por las razones expuestas, se desestiman los agravios vertidos por el apelante. ----------3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de Alzada al actor apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.); y sin regular honorarios al Dr. N. E. M., letrado apoderado del actor, en atención al modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 3 que fuera homologado a fs. 16 (art. 4, 2do. párrafo, de la ley XIII N° 4).----------

------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) No regular honorarios al Dr. N. E. M., atento al pacto de cuota Litis homologado a fs. 16. ----------

------ASI LO VOTO. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

-----Así lo voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

------CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

-----No regular honorarios al Dr. N. E. M., atento al pacto de cuota Litis homologado a fs. 16. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**RAÚL ADRIÁN VERGARA**
**JUEZ DE CÁMARA**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDL - CONSTE.----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**